

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** en calidad de apoderado judicial de **CAMPO ELÍAS ROMERO VARGAS** en contra del **RUNT**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

El apoderado judicial del accionante señaló, que el 7 de septiembre de 2021, elevó ante el **RUNT** petición, solicitando (i) historia de direcciones con sus respectivas fechas, (ii) se informe a través de qué medio o trámite se efectuó la actualización de las direcciones. No obstante, la accionada no le ha dado contestación a sus pretensiones, transgrediendo el derecho fundamental de petición de su representado. Por lo anterior requirió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada, RUNT, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 7 de septiembre de 2021 que hasta el momento no ha sido contestado”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 12 de octubre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **RUNT**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

Es así que el Jefe de Servicios de Información **RUNT**, solicitó a la persona que interpuso el derecho de petición, se informara los datos del titular ya que no fueron aportados, y posteriormente emitió respuesta el 14 de octubre de 2021, siendo notificado al correo electrónico entidades+LD-6068@juzto.co.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la entidad del **RUNT** vulneró el derecho de petición a **CAMPO ELÍAS ROMERO VARGAS**, o por el contrario existe la constatación de un hecho superado.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros

municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa mediante un apoderado judicial, en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimado para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento **RUNT**, es una entidad pública a la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 12 de octubre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no ha dado contestación a la solicitud que fuera recibida por correo electrónico el 7 de septiembre de 2021, después de transcurrido los 15 días de la radicación, debiendo analizarse que si se presentó la vulneración del derecho de petición.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Del derecho de petición

Al respecto la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo y los requisitos que definen su cumplimiento, los consagró en sentencia T- 103 de 2019 de la siguiente manera:

*“el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, **ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”.** (Subrayado fuera del texto)*

4.4 Caso concreto

En el evento que ocupa la atención, **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** en calidad de apoderado judicial de **CAMPO ELÍAS ROMERO VARGAS**, interpuso acción de tutela en contra del **RUNT**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 7 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en la acción de tutela, se observó que la parte accionante radicó derecho de petición el 7 de septiembre de 2021 ante **RUNT**, mediante correo electrónico contactenos@runt.com.co.

En este orden de ideas, de conformidad a la Constitución Política en su artículo 23 y en concordancia con el Código Contencioso Administrativo, establecen como regla general, el deber de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término no superior a quince días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad de informar al administrado tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o dará respuesta de fondo.

De la revisión que se hace de las pruebas aportadas por el **RUNT**, se estableció que mediante oficio del 14 de octubre de 2021, le indicó al accionante que para proceder a la emisión del documento solicitada, correspondía anexar el requerimiento ante la Concesión del Runt S. A. y expresar por escrito que información necesitaba, documento que debía ser autenticado ante la Notaria, esto de conformidad a la Ley Estatutaria 1581 de 2012. Con el fin de cuidar los datos personales del usuario.

En este orden de ideas, se tiene que la entidad accionada a pesar de haber recibido derecho de petición, se opone a dar respuesta de forma clara y de fondo, al requiriendo al accionante hasta que se haga una nueva petición autenticada ante Notaria. Circunstancia que es necesaria, para la creación del documento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 169 del Código General del Proceso:

“Artículo 169. Prueba de Oficio y a Petición de Parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal”

Por lo anterior una vez se tenga la documentación requerida, deberá dar contestación al derecho de petición pronunciándose a cada uno de los aspectos requeridos, razón por la cual se concederá la acción de tutela incoada por **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** en calidad de apoderado judicial de **CAMPO ELÍAS ROMERO VARGAS**, ordenándole al **RUNT**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, de contestación de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado el 7 de septiembre de 2021, la cual deberá ser notificada de manera personal a la parte accionante al correo electrónico entidades+LD-6068@juzto.co, debiendo aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** en calidad de apoderado judicial de **CAMPO ELÍAS ROMERO VARGAS**, en contra del **RUNT**.

SEGUNDO: ORDENAR al **RUNT**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, de contestación de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado el 7 de septiembre de 2021, la cual deberá ser notificada de manera personal a la parte accionante al correo electrónico entidades+LD-6068@juzto.co, debiendo aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

TERCERO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0d6136ceb6fff7ed17fc4bfaaffdccb36190ddfa7fc31d20e2ff3de6673

d207

Documento generado en 26/10/2021 09:38:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>